



RESOLUCION No. CSJMER17-171  
12 de septiembre de 2017

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00133 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este Despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Gloria Amparo Rodríguez Salcedo, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 22 701 2014 00076 00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada Gloria Amparo Rodríguez Salcedo y para adaptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La abogada Gloria Amparo Rodríguez Salcedo, actuando en calidad de apoderada del demandado, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-143, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 22 701 2014 00076 00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, puesto que el 17 de abril de 2017, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, sin que a la fecha, se haya emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, ya que el expediente luego de haber transcurrido 2 meses y 20 días, no ha ingresado al despacho, para resolver el asunto objeto de inconformidad.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 18 de agosto de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 22 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a revisar las actuaciones judiciales del mencionado proceso en el Sistema Justicia XXI, y a requerir a la Jueza vinculada, mediante Oficio CSJME017-1511 de agosto 22 del año en curso, con el fin que rindiera explicaciones respecto de los hechos expuestos por la peticionaria.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Jueza Quinta Civil Municipal de Villavicencio, Perla Judith Guarnizo Gil, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe de fecha 29 de agosto de 2017, rendido por la funcionaria vinculada, en el que manifestó que en escrito de 17 de abril de 2017, se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, razón por la cual el expediente ingresó al despacho el 19 de mayo del año en curso y con auto de 9 de junio de 2017, se corrió traslado a la demandante, siendo notificado por estado el 12 de junio del presente año, y que el 11 de julio de 2017, la apoderada del demandante, solicitó al Juzgado pronunciarse sobre la nulidad planteada.

Así mismo, señaló que el proceso entró al despacho el 7 de julio de 2017, aunque previamente se había corrido traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante el 28 de marzo de 2017 y de la liquidación de costas realizada por la Secretaría, con pronunciamiento del Despacho del 10 de agosto de 2017, siendo titular, Jaime Enrique Ramírez Bautista, quien reformó y aprobó la liquidación del crédito, así como de las costas, sin realizar pronunciamiento en el cuaderno de incidente de nulidad, situación que obedeció a una omisión involuntaria.

Esta situación les fue comunicada a los sujetos procesales y se les indicó que una vez en firme el auto de 10 de agosto de 2017, se entraría el proceso al despacho para lo correspondiente, el 18 de agosto del año en curso, como efectivamente sucedió.

La funcionaria requerida, también manifestó que con el fin de normalizar la situación de deficiencia que se ha presentado, en auto de 25 de agosto de 2017, procedió a emitir proveído en el cual se decretan pruebas en el incidente de nulidad y se fijó el 19 de octubre de 2017, como fecha para llevar a cabo audiencia, en la cual se hará el pronunciamiento de fondo respecto del referido incidente.

Finalmente, señaló que aun cuando el Despacho, está fijando fechas para el mes de abril de 2018, logró verificar la agenda y programar el proceso que hoy nos ocupa, en audiencia para octubre de 2017.

Y en cuanto al estado del proceso, indicó que a la fecha tiene auto de seguir adelante con la ejecución, el cual al tener similitud con los efectos de una sentencia y que la solicitud de nulidad, no conlleva a la suspensión o paralización del trámite procesal, toda vez que hasta tanto no se haya decretado la nulidad, el proceso sigue su curso normal, por lo que es el demandado el llamado a responder y quien puede presentar objeciones y los recursos de ley, siendo para el demandado el incidente de nulidad una mera expectativa, puesto que se puede fallar a su favor o no.

Así las cosas, frente a la inconformidad de la peticionaria que se generó en el retraso en el trámite del Incidente de Nulidad radicado el 17 de abril de 2017; sobre el cual no se emitió pronunciamiento en el auto de 22 de junio del año en curso, por parte del Juez encargado, Jaime Enrique Ramírez Bautista, una vez revisado el expediente y analizado el informe presentado por la funcionaria vinculada, este Consejo Seccional pudo establecer que mediante auto de 25 de agosto de 2017, se fijó fecha para el 19 de octubre del año en curso, para llevar a cabo audiencia para emitir pronunciamiento de fondo del Incidente de Nulidad presentado por la peticionaria.

Por lo anterior, encontramos que si bien es cierto, se presentó un retraso en el trámite del Incidente de Nulidad presentado por la quejosa, esto se debió a una omisión involuntaria del Juez encargado, la cual una vez detectada se procedió a subsanarla, ingresando el proceso al despacho y fijando fecha prioritaria para el mes de octubre de 2017, para audiencia que resuelve el asunto de fondo, teniendo en cuenta que la agenda del Juzgado tiene programación a la fecha para el año 2018.

Por las razones expuestas, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la abogada Gloria Amparo Rodríguez Salcedo, dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 22 701 2014 00076 00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la servidora judicial vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar a la quejosa la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-143 de 18/ag/2017.